



Floridablanca, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

TUTELA

RADICADO:

2022-00055

ACCIONANTE:

ÁLVARO ALVAREZ SEQUEDA

ACCIONADO:

ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.

ASUNTO:

SENTENCIA DE TUTELA

ASUNTO

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por el señor ÁLVARO ÁLVAREZ SEQUEDA, como representante legal de la empresa MERQUIMICOS Y COMBUSTIBLES LTDA. contra la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., ante la presunta vulneración de su derecho de petición.

ANTECEDENTES

1.- El accionante – en calidad de representante legal de la empresa Merquimicos y Combustibles Ltda.- expuso que el 19 de enero de 2022 radicó por intermedio de su apoderada una petición en la Organización TERPEL S.A. mediante la cual imploró lo siguiente:

1.1.- Se le informe en forma clara y concreta de los contratos suscritos por la Organización TERPEL S.A. y ECOPETROL S.A., los cuales se permite citar: i) acuerdo de precios FPAVJ-30309 o, FPAUG-30309 a partir de diciembre de 2009, ii) el contrato número 3005830 de diciembre de 2017, iii) el contrato ANDE suministro de lubricantes de junio de 2020 y iv) el contrato número E0006935 de enero de 2021, en lo referente a: como se estipuló que se llevaría a cabo la recolección, transporte y disposición final de los residuos aceitosos y el valor que se destinó para realizar dicha actividad;

1.2.- Se le informe que clase de relación o contrato existe entre la Organización TERPEL S.A. y la empresa MERQUIMICOS Y COMBUSTIBLES LTDA., para la recolección, transporte y destino final de residuos aceitosos producto de la venta de lubricantes con ECOPETROLS.A.;

1.3.- Se le indique cuál es la empresa que actualmente realiza la labor de recolección, transporte y destino final de residuos aceitosos, y si aquella recibe alguna contraprestación por los servicios prestados;

1.4.- Se le informe si se adelantó convocatoria alguna para proceso de selección, respecto a la recolección, transporte y destino final de residuos aceitosos por parte de ECOPETROL S.A. y la Organización TERPEL S.A., y de ser asertiva, se le indique en qué sitio fue publicado;



Lo anterior, como quiera que desde hace 10 años realiza labores de recolección, transporte y disposición final de las canecas y residuos aceitosos generados por el proceso de suministro de aceites lubricantes en las diferentes plantas de ECOPETROL S.A., por orden de TERPEL S.A., y por ello no recibió remuneración alguna. Pese a lo anterior, no recibió respuesta dentro del término legal establecido, motivos suficientes para acudir al trámite constitucional y demandar la protección de su derecho.

2.- Una vez se avocó conocimiento se vinculó al trámite tutelar a los representantes legales de la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. y, de la empresa colombiana de petróleos ECOPETROL S.A., quienes manifestaron lo siguiente:

2.1.- La representante de la empresa colombiana de petróleos ECOPETROL S.A., señaló que, en lo referente a la presunta petición elevada el 19 de enero de 2022 por el accionante ante la Organización TERPEL S.A., verificó el asunto con la oficina de participación ciudadana – canal oficial para la radicación de peticiones – y constató que no registró traslado alguno efectuado por parte de TERPEL S.A. de la solicitud referida por el accionante.

No obstante, en la base de datos se registró una petición de fecha 8 de octubre de 2021 mediante el cual el accionante solicitó información de los contratos de lubricantes suscritos con TERPEL S.A., a la cual se le dio respuesta efectiva y de fondo el 22 de octubre siguiente. Así las cosas, solicitó denegar la acción de tutela por cuanto se configura falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.2.- El representante legal de la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. a quien se le notificó lo correspondiente guardó silencio dentro del término legal otorgado.

CONSIDERACIONES

3.- La acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional, concebido como el medio más expedito y ágil para proteger los derechos fundamentales afectados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares, el cual se caracteriza por ser un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, de ahí que sólo procede ante la ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, o cuando sea utilizado como herramienta transitoria para evitar la configuración de un perjuicio de carácter irremediable.

4.- Atendiendo a lo consignado en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del art. 2º del Decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer la presente acción



de tutela, toda vez que el accionante tiene su domicilio en esta municipalidad y la acción está dirigida contra una entidad privada como es la organización TERPEL S.A. y a prevención contra la vinculada empresa colombiana de petróleos ECOPETROL S.A.

5.- Conforme a lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política y 10º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciando derechos ajenos, de tal modo que el señor Álvaro Álvarez Sequeda se encuentra legitimado para interponerla en calidad de representante legal de la empresa Merquimicos y Combustibles Ltda., conforme al certificado expedido por cámara de comercio adjunto.

6.- De acuerdo a lo planteado por el accionante, el **problema jurídico principal** a resolver se restringe a determinar si la organización TERPEL S.A., menoscabó el derecho de petición del accionante al no resolver la solicitud que elevó.

La **respuesta al problema jurídico** surge afirmativa, sin lugar a dudas la entidad demandada vulneró el derecho de petición, pues debió resolver de forma clara, concreta y de fondo la solicitud presentada, pero contrario a ello, decidió guardar silencio lo que denota la desidia en su actuar, incluso dentro del trámite tutelar, así que se tomaran por ciertos los hechos que constan en el libelo tuitivo, conforme el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

Como **problema jurídico asociado** se restringe a determinar si la garantía constitucional mencionada fue menoscabada por la empresa colombiana de petróleos ECOPETROL S.A. al no resolver la solicitud impetrada por el accionante el 19 de enero de 2022 ante la Organización TERPEL S.A. la **respuesta a este problema jurídico** asociado surge negativa, pues no existe medio de prueba alguno que soporte o acredite radicación de la solicitud o, en su defecto, traslado de dicha petición por parte de la Organización a la empresa de petróleos mencionada, en consecuencia, no es viable presumir la presunta vulneración del derecho fundamental reclamado.

6.1. **Premisas de orden jurídico** sobre las cuales se soportan las afirmaciones anteriores.

6.1.1. La ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto del término para resolver peticiones lo siguiente:

“...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado



respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes...2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...”

6.1.2 Mediante Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministro de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria per causa del nuevo Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de esta, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos.

6.1.3. En virtud de lo anterior, a través del decreto 491 del 28 de marzo de 2020 por medio del cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas, el Presidente de la República dispuso lo siguiente:

“... Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

6.1.4. La Ley 2207 de 2022 derogó el artículo 5 del Decreto legislativo 491 de 2020, el cual se refiere a los términos para resolver las peticiones formuladas por el ciudadano ante las entidades del Estado durante la vigencia de la emergencia sanitaria, el cual estaba incorporado en el Decreto Legislativo 491 de 2020.



6.1.5. La respuesta no está condicionada a ser resulta de forma positiva o se acceda de manera unánime a las pretensiones del accionante, al respecto la Corte Constitucional ha referido lo siguiente

“...la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al peticionario dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente...”¹

6.1.6. El artículo 20 del decreto 2591 de 1991 establece el principio de presunción de veracidad, el cual implica que si no existe respuesta de la entidad demandada que controvierta las afirmaciones del libelo tuitivo, se tendrá por cierto lo allí plasmado.

6.2. Premisas de orden fáctico

Ahora bien, se encuentra probado dentro del presente trámite constitucional porque se allegaron los medios de prueba para tal fin o no fue objeto de discusión entre las partes que:

i) Conforme al soporte inserto en el escrito de tutela se establece que el 19 de enero 2022 la apoderada del señor Álvaro Álvarez Sequeda, como representante legal de la empresa MERQUIMICOS Y COMBUSTIBLES LTDA., envió a través de la empresa de mensajería SERVIENTREGA según guía número 9144495168 una solicitud dirigida a la Organización TERPEL S.A., la cual fue entregada en la entidad el 20 de enero siguiente.

ii) Conforme lo afirmó el accionante, no recibió respuesta;

iii) La afirmación del accionante, respecto a la ausencia de respuesta no fue controvertida por la entidad accionada, por el contrario, guardó silencio dentro del término legal otorgado.

iv) Ahora bien, conforme lo afirmó la representante de la empresa colombiana de petróleos ECOPETROL S.A., con respecto a la petición que supuestamente presentó el accionante el 19 de enero de 2022 ante la Organización TERPEL S.A., de la misma no tuvo conocimiento,

¹Sentencia T-908 de 2014, MP. Mauricio Gonzáles Cuervo.



contrario a lo que sucedió con una petición previa – de octubre de 2021 - que resolvió de fondo dentro del término legal establecido.

7.- **Conclusiones.** Al contrastar las premisas de orden fáctico con las glosas jurisprudenciales y legales, se logró dilucidar lo siguiente:

7.1. El núcleo esencial del derecho de petición se concreta en la respuesta clara, precisa y oportuna de lo pretendido, de nada serviría la posibilidad de elevar solicitudes frente a distintas autoridades u entidades, si se limitan a resolver de manera superflua lo pretendido. Ahora bien, ello no implica que la contestación deba ser favorable a los intereses de quien realiza el requerimiento.

7.2. Oportuna, quiere decir, dentro del término establecido, el cual de manera general es de 15 días, no obstante, conforme al art. 5 del decreto 491 de 2020 el término se expande a 30 días, lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha en que se interpuso el derecho de petición y aún en su vencimiento para dar respuesta, se encontraba vigente la normatividad en comento.

7.3. Clara, concreta, precisa y de fondo, hace alusión a la calidad de la respuesta ya que no puede ser superflua. Además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario. De lo contrario se vulnera el derecho constitucional.

7.4. Es evidente que la respuesta a la solicitud que se eleve no implica la aceptación de lo requerido, ni se concreta siempre en una respuesta por escrito.

7.5. En el caso concreto, de las pruebas allegadas al diligenciamiento puede concluirse que la Organización TERPEL S.A. no otorgó respuesta a la solicitud elevada por el accionante a través de apoderada, pese a que fue recibida a través de la empresa SERVIENTREGA desde el 20 de enero 2022, conforme al soporte inserto en el escrito de tutela.

En consecuencia, como quiera que no existe respuesta oportuna ni de fondo respecto de lo implorado por el accionante y, la postura de la entidad no se encuentra justificada de manera alguna pues ni siquiera aclaró las razones de su tardanza o solicitó un término adicional para resolver lo correspondiente, incluso persistió con el silencio dentro del trámite constitucional, es claro que el amparo constitucional se muestra procedente ante la efectiva vulneración del derecho fundamental reclamado, máxime si la entidad mencionada nada aportó en su defensa, por ende, se ordenará al señor Gerente y/o representante legal o quien haga sus veces de la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas



a partir de la notificación de la presente decisión – si aún no lo ha hecho - otorgue una contestación clara, concreta y de fondo a la solicitud de fecha 19 de enero de 2022 radicada en la entidad el 20 de enero siguiente a través de la empresa de mensajería SERVIENTREGA, por la apoderada del señor ÁLVARO ÁLVAREZ SEQUEDA, como representante legal de la empresa MERQUIMICOS Y COMBUSTIBLES LTDA, sin que la misma tenga que ser asertiva frente a lo irrogado

7.6. Por otra parte en cuanto a la empresa Colombiana de Petróleos ECOPETROL S.A., no existe medio de prueba alguno que soporte o acredite radicación de la solicitud de fecha 19 de enero de 2022 ante dicha empresa, o en su defecto traslado de la petición por parte de la Organización a la empresa de petróleo mencionada, en consecuencia, no es viable presumir la presunta vulneración del derecho fundamental reclamado; a lo anterior suma que en lo concerniente a una solicitud que impetro el 8 de octubre de 2021 ante ECOPETROL mediante el cual solicité información de unos contratos de lubricantes suscritos con TERPEL S.A., la entidad otorgó respuesta efectiva y de fondo el 22 de octubre siguiente, conforme soporte adjunto, por lo que no es viable presumir la presunta vulneración del derecho fundamental reclamado en esta oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA– en tutela -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **TUTELAR** el derecho de petición del señor ÁLVARO ÁLVAREZ SEQUEDA identificado con la cédula de ciudadanía 91'215.340, como representante legal de la persona jurídica MERQUIMICOS Y COMBUSTIBLES LTDA, con respecto a la solicitud radiada en la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: **ORDENAR** al señor Gerente y/o representante legal o quien haga sus veces de la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de la presente decisión – si aún no lo ha hecho - otorgue una contestación clara, concreta y de fondo a la solicitud de fecha 19 de enero de 2022 radicada en la entidad el 20 de enero siguiente a través de la empresa de mensajería SERVIENTREGA, por la apoderada del señor ÁLVARO ÁLVAREZ SEQUEDA, como representante legal de la empresa MERQUIMICOS Y COMBUSTIBLES LTDA, sin que la misma tenga que ser asertiva



frente a lo irrogado, so pena de incurrir en desacato por los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: **NO TUTELAR** el derecho fundamental de petición del señor ÁLVARO ÁLVAREZ SEQUEDA, como representante legal de la empresa MERQUIMICOS Y COMBUSTIBLES LTDA, contra la empresa colombiana de petróleos ECOPETROL S.A., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: **ENVIAR** el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

GABRIEL ANDRES MORENO CASTAÑEDA